



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00280-00  
**Demandante:** VICTOR HUGO TORRES ANGULO.  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

---

VICTOR HUGO TORRES ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía n°.13.053.577 de Tumaco, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio n.º20183172007261 del 17 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación básica devengada en actividad.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en el artículo 162 de la L.1437/2011 y el artículo 75 de la L.1564/2012, conforme a lo señalado en el artículo 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. El medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 de la L.1437/2011, exige que la pretensión que ataca la legalidad del acto administrativo sea concordante con la del resarcimiento; en tanto, la labor del juez de lo contencioso administrativo, se concentra en determinar si con la expedición de ese acto administrativo, se incurrió en alguna causal de nulidad con base en la determinación de los cargos de la demanda, para así declararlo, y en consecuencia, ordenar el restablecimiento.

Entonces, no es posible pasar por alto la decisión de la administración al momento de solicitar judicialmente una pretensión, de lo contrario, se estaría desconociendo la competencia de las autoridades administrativas para definir los asuntos jurídicos que tiene a su cargo, y el principio de presunción de legalidad del acto administrativo contemplado en el artículo 88 de la L.1437/2011, según el cual, mientras no haya sido anulado por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, se entiende que su expedición fue de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El acto administrativo que aquí se demandó contenido en el Oficio n.º20183172007261 del 17 de octubre de 2018, no hace referencia a la negativa de la reliquidación de la asignación de retiro, pues únicamente se limitó a resolver lo relativo a la solicitud de reliquidación del sueldo básico y el reajuste de las prestaciones sociales devengadas en actividad. De suerte que las pretensiones de restablecimiento, relacionadas con la reliquidación de la asignación de retiro resultan incoherentes con la de nulidad.

Así, no puede pues el demandante, sin manifestación expresa o tácita respecto de la reliquidación de la asignación de retiro acudir al juez para que ordene su reliquidación, pues se carecería de acto administrativo a juzgar y, si fuera del caso, anular para así restablecer el derecho.

Como en este caso, el único acto demandado es el oficio n.º20183172007261 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el único restablecimiento que puede lograrse con su nulidad es que pueda ser reliquidado el sueldo básico y reajustadas las prestaciones sociales devengadas en actividad.

Entonces, comoquiera que no fue demandado ningún acto administrativo que niegue la reliquidación de la asignación de retiro, y no existe en el expediente la decisión de la CREMIL con la cual se le haya negado la reliquidación de la referida prestación social, el demandante deberá indicar si existe tal acto administrativo, y de ser así, incluirlo dentro de sus pretensiones, de lo contrario, deberá excluir las pretensiones relativas a la reliquidación de la asignación de retiro, en tanto, no existiría congruencia entre la nulidad del acto administrativo y la pretensión de reconocimiento de la asignación de retiro.

2. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 4, 5, 6, 7 y 17 del escrito de demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00280-00  
Demandante: VICTOR HUGO TORRES ANGULO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL

---

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VICTOR HUGO TORRES ANGULO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la CREMIL, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003  
-I-

**Firmado Por:**  
  
**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**FACATATIVA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00280-00  
Demandante: VICTOR HUGO TORRES ANGULO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f265e6f189262d1f69fa58a724e79148a76999d8d6ddcb9210b5  
d539c7e22a**

Documento generado en 10/03/2021 10:46:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**